

**SENTENCIA ANTICIPADA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**



Socorro, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose cumplido el término del traslado corrido mediante auto calendado 22/11/2021¹; se advierte que dentro de aquel término legal, el abogado demandante se pronunció frente a las excepciones formuladas por la contraparte.

En tal sentir, **en primer lugar**, se advierte que, para respaldar los medios exceptivos formulados por el apoderado de la demanda, este por un lado, junto a la contestación de la demanda, aportó los documentos alojados en el Archivo: “PDF No. 0026 CONTESTACION DEMANDA ABOG GELVES - GLADYS de la Carpeta Digital 0001” y, por otro lado, también solicitó el decreto de pruebas.

En consecuencia, respecto de la solicitud de la práctica testimonial del señor REXON ELÍAS PRADA CARRILLO; **pronto advierte el juzgado que esta prueba es innecesaria**, por cuanto se considera que el objeto de la declaración es inconducente para resolver las excepciones planteadas, toda vez que, **si bien**, la demandada no es una obligada directa o solidaria de los créditos objeto de cobro judicial; **lo cierto es que**, está claro que ella es copropietaria del bien inmueble hipotecado a favor de la entidad ejecutante, predio en garantía, con el cual, se están respaldando o avalando los créditos que BANCOLOMBIA S.A., desembolsó a favor del también comunero y obligado, ELIAS PRADA JAIMES; es por esa potísima razón, que se **NEGARÁ, la prueba testimonial solicitada por la demanda GLADYS CARRILLO QUIÑONES.**

A su turno, de cara a la solicitud de requerir a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que remita con destino a este juzgado y proceso **la respuesta completa a las solicitudes contenidas en la petición presentada vía correo electrónico del día viernes, 5 de noviembre de 2021 02:52 p.m. Igualmente, dicha respuesta o aportación de documentos, se considera innecesaria;** teniendo en cuenta que, si en gracia de discusión, el obligado directo ELIAS PRADA JAIMES hubiese cumplido con dicha obligación contenida en el PAGARÉ - No. SOLCITUD: 000000000043417629, otorgado y/o aceptado en la fecha 17-dic-2012; no existe duda alguna para el Despacho que, también existen otras obligaciones adquiridas posteriormente con la entidad financiera, por parte del hipotecante y, que también, **aquellas se encuentran avaladas con el derecho real constituido, sobre el inmueble objeto de ejecución; por medio de la Escritura Pública de HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA No. 1306 del 17-dic-2012, corrida en la Notaría Segunda del Socorro, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.** Luego entonces, por ello, **Se NEGARÁ la referida prueba.**

De otra parte y, **en segundo lugar**, se observa que al descorrer el traslado de las excepciones propuestas; el mandatario de BANCOLOMBIA S.A, solicitó practicar interrogatorio a la demandada GLADYS CARRILLO QUIÑONES; **prueba que tampoco es necesaria**, por cuanto el Despacho considera que para resolver las excepciones perentorias, es suficiente con la prueba documental aportada por las partes en la presente ejecución. **Por tanto, Se NEGARÁ, dicho medio de prueba.**

Con todo, como quiera que no hay pruebas por practicar, y, así mismo, realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una nulidad

¹ PDF No. 0030 AUTO RECHAZA REPOSICION Y CORRE T. EXCEPCIONES DE MÉRITO -alojado en- Carpeta No. 0001...

procesal; estableciéndose de ello, que las partes están legitimadas en la causa y que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder a proferir decisión de fondo en el presente juicio de ejecución, conforme lo dispone el **Artículo 278 del GCP**.

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho proferir sentencia en el presente proceso Ejecutivo con garantía real, promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890.903.938-8, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ELIAS PRADA JAIMES identificado con C.C. No. 91.216.039 y, GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 63.304.729.

I. ANTECEDENTES

➤ **La Demanda.**

1. Correspondió a este Juzgado, conocer el presente juicio de ejecución; el cual fue asignado por reparto, el día 15 de septiembre de 2021², siendo librado mandamiento de pago el día 17/09/2021³, para procurar el cobro judicial de los títulos valores - pagarés, presentados por la sociedad demandante.
2. Posteriormente, le sociedad ejecutante reformó la demanda, con fundamento en la **causal 1ª - Artículo 93 del CGP**; siendo admitida la misma, mediante Auto calendarado 24/09/2021⁴.
3. La parte ejecutante, refiere que el señor ELIAS PRADA JAIMES, para garantizar el pago de sus obligaciones, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 321-35450 de la ORIP dl Socorro; por medio de la Escritura Pública No. 1306 de fecha 17 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial del Socorro.
4. Que el mencionado instrumento público, tiene por objeto, garantizar toda clase de obligaciones, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El (los) hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos, y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente.
5. A su turno, indica que el demandado ELIAS PRADA JAIMES suscribió los contratos de mutuo contenidos en los títulos valores: **(i)- Pagaré Nro. 2900083204; (ii)- Pagaré con NRO. SOLCITUD: 0000000000043417629 y, **(iii)- Pagaré Nro. 2900083205**; obligaciones estas que el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., las sumas recibidas en mutuo con intereses, dentro del término y demás condiciones estipuladas en dichos títulos.**
6. Asegura la empresa demandante, que los anteriores pagarés, fueron diligenciados por BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con las Cartas de

² PDF No. 0001 ACTA REPARTO -alojado en- Carpeta No. 0001...

³ PDF No. 0003 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -alojado en- Carpeta No. 0001...

⁴ PDF No. 0008 AUTO ADMITE REFORMA DDA EJECUTIVA CON GRANTÍA REAL -alojado en- Carpeta No. 0001...

Instrucciones firmadas por el deudor, las cuales, a su vez, tiene sustento legal en lo dispuesto en el **Art. 622 del Código de Comercio**, en donde se estipuló todo lo referente a las fechas de creación de los mimos, intereses de plazo, moratorios y vencimiento.

7. La sociedad ejecutante, expresó que los documentos allegados contienen obligaciones que ascienden a las cantidades que se expresaron en el acápite de peticiones de la reforma de la demanda; siendo estas, claras, expresas y actualmente exigibles.
8. Manifestó la ejecutante que, la presente ejecución se dirige en contra de los señores ELIAS PRADA JAIMES y GLADYS CARRILLO ORDOÑEZ, teniendo en cuenta que en el folio de M.I. No. 321-35450, se constata que ellos son los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado, el primero actúa como propietario y garante del bien inmueble y la segunda actúa como propietaria del 50% según la anotación No. 010 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.
9. Por lo anterior, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. Solicitó librar mandamiento de pago en su favor por la mencionada suma de capital. **Así como también**, peticionó que se liquidaran intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir de la respectiva fecha de vencimiento de cada una de los pagarés presentados para el cobro judicial, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por último, solicitó decretar el embargo, secuestro y la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con M.I. No. 321-35450 y condenar en costas a los demandados en el presente proceso.

II. TRAMITE PROCESAL Y DEFENSA

- El Despacho, mediante Auto calendado 17/09/2021⁵, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con número de NIT: 890903938-8 y, **en contra de los señores ELIAS PRADA JAIMES** identificado con C.C. No. 91.216.039 y, GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 63.304.729; por la sumatoria de los valores incorporados en los pagarés que se alojan en: "Folios Nros. 112 a 129 del PDF No. 0002 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS".
- Igualmente, se dispuso Liquidar intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera **a partir del día siguiente a la "FECHA DE EXIGIBILIDAD" registrada en cada título valor objeto de cobro judicial**, se decretó las cautelas solicitadas y, se ordenó el correspondiente traslado de la demanda y notificación de dicho auto al demandado.
- Posteriormente, teniendo en cuenta la reforma de la demanda por BANCOLOMBIA, la misma se admitió mediante Auto calendado 24/09/2021⁶; en razón que se estableció que fueron alterados en parte, los hechos de la demanda inicial.
- De otra parte, en atención a la solicitud del apoderado de BANCOLOMBIA S.A.⁷, en el sentido de suspender este proceso judicial en contra del Sr. ELIAS PRADA

⁵ PDF No. 0003 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -alojado en- Carpeta No. 0001...

⁶ PDF No. 0008 AUTO ADMITE REFORMA DDA EJECUTIVA CON GRANTÍA REAL -alojado en- Carpeta No. 0001...

JAIMES; el Despacho por medio de auto dictado el 14/10/2021⁸, **resolvió**: “**PRIMERO**: DECRETARLA SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO, únicamente en contra del demandado, ELIAS PRADA JAIMES...” y, **así mismo**: “**TERCERO**: CONTINUAR, el trámite del presente juicio de ejecución en contra de la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ...”.

- Ocurrido lo anterior, una vez notificada de la presente ejecución la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, ella compareció al proceso, y dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial; quien se opuso a las pretensiones de la misma, inicialmente, expresando que no existe relación de causalidad o nexo contractual, que indique de forma alguna que la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, sea la obligada directa o solidaria, de los derechos exigidos por la parte actora y, por tanto, rechaza los créditos cobrados por cuanto son ajenos a ella.
- Por lo anterior, asegura que la entidad demandante no puede exigir o pretender que su poderdante asuma una obligación crediticia y soporte su carga hipotecaria, simplemente por ser copropietaria de un inmueble que no le pertenece al deudor; sumado a que, las obligaciones presuntamente asumidas y adeudadas por el señor ELÍAS PRADA JAIMES, se encuentran prescritas o, fueron posteriores a la liquidación de la sociedad patrimonial según consta en la anotación No. 10 del folio de M.I. No. 321-35450.
- **De otra parte**, al referirse frente a los hechos, aceptó los supuestos “**PRIMERO, SEPTIMO y OCTAVO**”.
- De cara a los hechos “**SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**” **señaló ser parcialmente ciertos estos**, por cuanto, si bien, para el año 2012 se constituyó la hipoteca en comento; firma que ahora por ese solo hecho, las obligaciones crediticias que aquí se ejecutan, tengan que hacerse extensivas a su representada.
- En cuanto al supuesto de hecho “**SEXTO**”; asegura que las obligaciones que se ejecutan NO SON CLARAS, NI MUCHO MENOS EXIGIBLES, toda vez que en su sentir, no existe relación de causalidad o nexo contractual, que indique de forma alguna que la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, sea la obligada directa o solidaria, de los derechos exigidos por la parte actora y, por tanto, rechaza los créditos cobrados por cuanto son ajenos a ella.
- Así mismo, el apoderado de la demandada manifiesta no constarles los hechos “**NOVENO y DECIMO**”.
- Finalmente, la citada parte demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: **(i)- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES E IMPOSIBILIDAD DE RECLAMARLAS EN LA FORMA COMO SE PRETENDEN EN LA EJECUCIÓN. -y- (iii)- CUMPLIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Así como también**, solicitó reconocer la EXCEPCION GENERICA, que se encuentre probada y que se resuelva a favor de los demandados.

⁷ PDF No. 0018 SOLICITUD SUSPENSIÓN PROCESO - BANCOLOMBIA -alojado en- Carpeta No. 0001...

⁸ PDF No. 0020 AUTO DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EN PARTE -alojado en- Carpeta No. 0001...

- Por su parte, este juzgado mediante auto calendarado 22/11/2021⁹, se corrió el respectivo traslado de las mencionadas excepciones. Medios exceptivos frente a los cuales, la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad legal.
- En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que existe controversia frente a la responsabilidad directa o solidariamente de la demandada GLADYS CARRILLO QUIÑONES, sobre los derechos exigidos por la parte actora, en razón de las sumas de dinero incorporadas en los Títulos Valores - Pagarés, presentados para el cobro judicial; toda vez que, ella no figura como aceptante de las obligaciones exigidas por BANCOLOMBIA S.A, ni en la hipoteca, ni en los pagarés, base de ejecución judicial. Procederá el Despacho proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo y de los títulos valores.

El proceso ejecutivo fue diseñado por el legislador ante la necesidad de mecanismos judiciales que permitan conminar al deudor al pago de acreencias contenidas en títulos ejecutivos, en aras de garantizar el derecho patrimonial incorporado en estos.

En ese orden de ideas, la legitimidad para impetrar la acción ejecutiva la ostenta el acreedor que demuestre su calidad en virtud de la tenencia de un título ejecutivo, en el que conste a su favor una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, tal como se desprende del **Artículo 422 del C.G.P.**

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos, se encuentran los denominados títulos valores, en los cuales, se incorpora un derecho literal y autónomo, susceptible de negociación de conformidad con la ley de circulación – **Art. 619 del Código de Comercio.**

Ahora bien, para que un documento se repute título valor, además de contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor a favor del acreedor, debe reunir los requisitos previstos por la ley en su elaboración y contenido a fin de que surta los efectos que de él se predicen tal como se lee en el **Art. 620 ibídem.**

Estos reglados instrumentos de comercio, se encuentran inmersos dentro de cuatro principios básicos que son: la incorporación, la legitimación, la autonomía y la literalidad. El primero hace alusión a la conexión indisoluble desde su misma constitución entre el derecho y el título material que lo contiene. Así, para ejercitar el derecho es necesario exhibir el cumplimiento de lo allí consignado. La legitimación por su parte, consiste en la posibilidad de ejercitar el derecho incorporado tan solo por quien sea el tenedor legítimo del título de acuerdo a su ley de circulación.

Por su parte la autonomía hace alusión a la independencia del derecho incorporado en el título respecto del negocio causal, por lo cual no se pueden oponer vicios o pago de este último al título.

⁹ PDF 0030 AUTO RECHAZA REPOSICION Y CORRE T. EXCEPCIONES DE MÉRITO -**alojado en**- Carpeta No. 0001...

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00103

Por último, la literalidad implica que el derecho del acreedor es el inserto en el título valor es aquel que se desprende de su lectura, sin que haya lugar a equívocos y sin que sea necesario acudir a otros documentos para determinar su alcance, a tal punto que este este principio del cual se desprende la claridad del título.

Descendiendo en el caso concreto, se advierte que en el presente juicio de ejecución, los títulos Ejecutivos lo constituyen los Pagarés que se alojan en: “Folios Nros. 112 a 129 del PDF No. 0002 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS -capeta digital- 0001...”; entre los cuales, se tiene que la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A, es la persona a quien debe hacerse el pago de los valores incorporados en los títulos valores presentados para el cobro y, el señor ELIAS PRADA JAIMES, es el cliente otorgante u obligado en aquellos.

En tal sentir, es necesario precisar que, conforme se constata de la prueba documental aportada por la sociedad demandante en la presente ejecución; para garantizar el pago de sus obligaciones, el señor ELIAS PRADA JAIMES, constituyó sobre el inmueble objeto de ejecución, identificado con folio de M.I. No. 321-35450 de la ORIP del Socorro; Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A, a través de la Escritura Pública de No. 1306 del 17-dic-2012, corrida en la Notaría Segunda del Socorro, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. vista en: “Folios Nros. 134, 135 - y- 151 al 164 del PDF No. 0002 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS -capeta digital- 0001...”. Instrumento público, que en razón de su naturaleza jurídica, tiene por objeto, garantizar toda clase de obligaciones, causadas y las que se causen en el futuro a cargo de El (los) hipotecante(s), individual, conjunta, solidaria o separadamente, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia de ello, se establece que, por tratarse el caso bajo estudio del cobro judicial de créditos contenidos en títulos valores; el mecanismo jurídico mediante la cual se rige le presente ejecución, es la acción cambiaria para el cobro de aquellos, por la vía ejecutiva, conforme lo preceptúa el **Artículo 780 y sptes, del Código de Comercio**.

2. De las excepciones propuestas.

2.1. Por principio se sabe que, las excepciones perentorias, son aquellos hechos alegados por el demandado, que se basan en que el derecho pretendido por el demandante nunca ha existido, o que habiendo existido ya se extinguió, ora que estando vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura, bien por estar pendiente un plazo o una condición.

En tratándose del proceso ejecutivo, se sabe que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor, en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. **Sin embargo**, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con las cuales, se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución; ya que el título no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida total o parcialmente, por algún modo legal.

Así las cosas, por principio, en tratándose de título valores, se determina que las excepciones que puede interponer el demandado con el fin de que fracase la acción cambiaria, es decir, con el fin de que no sea obligado a pagar los valores incorporados en los títulos valores, son aquellas contempladas en el **Artículo 784 del Código de**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00103

Comercio. La excepción propuesta por la demandada no se encuentra enlistada en esta norma, lo cual es suficiente para despacharla desfavorablemente.

Sin embargo, considerando que los argumentos expuestos tienen que ver con la Legitimación en la causa por pasiva, se hacen las siguientes precisiones:

La excepción propuesta fue denominada por el abogado de la demandada, de la siguiente manera:

(i)- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES E IMPOSIBILIDAD DE RECLAMARLAS EN LA FORMA COMO SE PRETENDEN EN LA EJECUCIÓN.

Preliminarmente, de manera general, se establece que la garantía real, es aquel derecho creado en favor de una persona denominada acreedor, con el fin de respaldar una obligación adquirida por otra, llamada deudor; la cual, para el caso de bienes inmuebles, se perfecciona por medio del Contrato de Hipoteca otorgado por escritura pública y perfeccionado mediante el debido registro en el Certificado de Libertad y Tradición del predio hipotecado. Por tanto, en virtud de dicho derecho, el acreedor hipotecario, goza de la potestad o poder de persecución sobre el inmueble gravado con derecho de prenda.

En este orden, para hacer efectiva la correspondiente garantía real; el procedimiento civil actual, ha contemplado de manera especial, las reglas pertinentes, conforme a lo preceptuado el Artículo 468 del CGP y sgtes. En tal virtud, se aclara que en la presente ejecución, el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, persigue el pago de las renombradas obligaciones en dinero, entre otras, con el producto del bien gravado con hipoteca; por cuanto, conforme se indicó anteriormente, la entidad ejecutante pretende el pago con base en aquella garantía o derecho real, que fue constituido sobre el inmueble objeto de ejecución.

Sumado a lo anterior, se tiene que uno de los requisitos para que el Pagaré constituya título valor, es la firma del otorgante, quien es el principal obligado a pagar el valor en él incorporado y, para el caso concreto, se verifica que el hipotecante ELIAS PRADA JAIMES, en efecto es el cliente otorgante o firmante.

Aclarado lo anterior, se determina, que para garantizar el pago de las obligaciones contenida en los títulos valores: **(i)- Pagaré Nro. 2900083204;** **(ii)- Pagaré con NRO. SOLCITUD: 0000000000043417629** y, **(iii)- Pagaré Nro. 2900083205;** el deudor constituyó sobre el inmueble identificado con folio de **M.I. No. 321-35450 de la ORIP del Socorro;** Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A, a través de la **Escritura Pública de No. 1306 del 17-dic-2012**, corrida en la Notaría Segunda del Socorro, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Instrumento y gravamen, que se encuentran vigentes y, por ende, afectan al predio objeto de ejecución.

En tal sentir, se precisa que con dicha hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida sobre el inmueble identificado con folio de M.I. No. 321-35450 de la ORIP del Socorro y, a favor de BANCOLOMBIA S.A. No solo se garantiza la obligación de pago del crédito adquirido o desembolsado al hipotecante en el momento del otorgamiento del gravamen; sino también, todas aquellas a cargo del mismo y que llegue a adquirir a futuro.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00103

Así las cosas, bajo el entendido que la hipoteca es un derecho real que constituye una limitación al dominio, la cual, está protegida por el principio de la indivisibilidad, conforme lo consagra el **Artículo 2433 del Código Civil**. “...En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”. Por ello, concluye este Despacho que el crédito hipotecario es una acreencia privilegiada; en especial porque el bien hipotecado puede ser perseguido en manos de quien lo posea, cualquiera que sea el título mediante al cual lo haya adquirido. **Es decir**, la hipoteca otorga al acreedor hipotecario, el derecho a perseguir la totalidad del inmueble hipotecado, quien puede dirigir la acción hipotecaria en contra de quien posea en todo o en parte, el inmueble hipotecado, para el pago de su crédito.

Con base en lo anterior contrario a lo expresado por el apoderado de la demandada; por un lado, se verifica que, si bien es cierto que, la demandada GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, adquirió la propiedad del 50% del predio identificado con M.I. No. 321-35450 de la ORIP del Socorro, con ocasión de la CONCILIACIÓN celebrada el día 25/11/2015 ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga; también lo es que, el acto o hecho jurídico de Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial, por sí solo, no extingue el derecho real, constituido a favor del acreedor hipotecario; quien puede dirigir la acción hipotecaria en contra de quien posea en todo o p en parte, el inmueble hipotecado.

Razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el **Artículo 547 del CGP**, constata el Despacho que, para asegurar el pago de los créditos que aquí se cobran, **le asiste el derecho real a la sociedad ejecutante de perseguir ejecutivamente a la copropietaria GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ**, en calidad de tercera garante; por cuanto las obligaciones del deudor ELIAS PRADA JAIMES, están respaldadas con la renombrada garantía real que fue constituida con anterioridad a liquidación de la sociedad patrimonial de la parte demandada y, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 321-35450 de la ORIP del Socorro.

Con todo, en el caso bajo examen se concluye que, BANCOLOMBIA S.A, goza de la potestad o poder de persecución sobre el inmueble gravado con derecho de prenda, también en contra de señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ en su condición de tercero garante. Por ende, no se acepta el argumento de la defensa, en el sentido que no se puede hacer extensivo el cobro judicial de las obligaciones en comento, porque ella no es la obligada directa o solidaria, de los derechos exigidos por la parte actora o, porque la mayor parte de las obligaciones hayan sido adquiridas con posterioridad al hecho jurídico de Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial. Además, que la acción que se ejecuta contra ella es real más no personal. **Consecuentemente**, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

(ii)- CUMPLIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Son varias obligaciones adquiridas con la entidad financiera, por parte del hipotecante y, con posterioridad a la obligación contenida en el PAGARÉ - No. SOLCITUD: 000000000043417629, otorgado y/o aceptado en la fecha 17-dic-2012. **No obstante**, se precisa que, con fecha de exigibilidad, desde el día 15 de mayo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00103

Ahora bien, acorde con el **Artículo 789 del Código de Comercio**, se advierte que respecto de la prescripción de la acción cambiaria: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Sobre el particular se tiene que el **Pagaré Nro. 2900083204**, registra como fecha exigibilidad el día 29 de abril de 2021; respecto del **Pagaré con NRO. SOLCITUD: 000000000043417629**, este indica como fecha de exigibilidad el día 15 de mayo de 2021 y, por último, el **Pagaré Nro. 2900083205**, contiene fecha de exigibilidad, exigibilidad a partir del día 29 de abril de 2021. En síntesis, las fechas de exigibilidad de los referidos títulos valores base de ejecución, oscilan entre el 29 de abril y el 15 de mayo del año 2021.

Conforme a ello, quiere decir, que los tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad del título, más el término de suspensión, para el caso de los Pagarés Nro. 2900083204 y Nro. 2900083205; respectivamente, los tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad se cumplirían el 29 de abril del 2024 y, para el caso del Pagaré con NRO. SOLCITUD: 000000000043417629, los tres años prescripción se cumplirían el día 15 de mayo del 2024.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el **Artículo 94 del CGP**, se tiene que: *«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»*

La demanda fue presentada el día 15 de septiembre de 2021 y el día 17/09/2021, se libró mandamiento de pago. Entre tanto, estando dentro del término legal, la demandada por medio de apoderado, el día 05 de noviembre de 2021 (**PDF 0026**), contesta la demanda. Lo anterior, quiere decir que el año que señala la precitada norma procedimental, para el caso de la referencia, se cumpliría hasta el día 17 de septiembre de 2022. Por tanto, la demanda se notificó dentro del año siguiente a la fecha de la presentación de la demanda; en conclusión, la demanda interrumpió los términos de prescripción.

En razón de lo anterior, el juzgado concluye que las obligaciones contenidas en los mencionados pagarés no están prescritas a la fecha de notificación de la demanda, por cuanto se reitera, estos se hicieron exigibles en el año 2021. Por ende, el Juzgado verifica que a la fecha, no se ha superado el término de prescripción de ninguno de los títulos valores que son base de ejecución, por tanto se despachará desfavorablemente la excepción.

En consideración a todo lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada; fijándose en esta providencia las agencias en derecho de conformidad con el **numeral 2° del Artículo 365 del CGP**.

Por último, para efectos de la liquidación de costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7'000.000)**, conforme al **Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016**.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00103

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORO - SANTANDER*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR NO PROBADAS* las excepciones perentorias propuestas por la demandada GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ y que denominó: *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES E IMPOSIBILIDAD DE RECLAMARLAS EN LA FORMA COMO SE PRETENDEN EN LA EJECUCIÓN. -y- CUMPLIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES;* por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO. *SEGUIR ADELANTE ESTA EJECUCIÓN*, únicamente en contra de la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 63.304.729, como tercera garante por su condición de copropietaria del inmueble objeto de ejecución e identificado con el folio de M.I. No. 321-35450 de la ORIP del Socorro. A favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT: 890.903.938-8; **por el valor total de los valores o suma librada mediante auto que libró Mandamiento de Pago, proferido el día 24/09/2021 - PDF No. 0008 AUTO ADMITE REFORMA DDA EJECUTIVA CON GRANTÍA REAL -alojado en- CARPETA DIGITAL No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL-**; por las razones anotadas en la argumentativa de esta decisión.

TERCERO: *ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO*, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 446 del C.G.P.**; por lo anotado en precedencia.

CUARTO: *DECRETAR el REMATE*, previo AVALÚO, de la cuota parte que la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, es copropietaria sobre el bien el inmueble objeto de ejecución, identificado con folio de M.I. No. 321-35450 y, gravado con Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A, mediante Escritura Pública de No. 1306 del 17-dic-2012, corrida en la Notaría Segunda del Socorro de la ORIP del Socorro; en la fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 448 del C.G.P.**

QUINTO: *CONDENAR* a la ejecutada GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, al pago de las costas de la presente ejecución, a favor de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: *INCLUIR* en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho; la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/C. (\$ 7'000.000)*, de conformidad con el **Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.JMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee26044d1e95ee4ffbd6c74482f89f0c93e8fcd85520ee23856a43bd0568740
Documento generado en 19/01/2022 03:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>